



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla,

05 FEB. 2020

S-GA 000335



Señor

EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ

Representante Legal

PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA S.A.

KM 3 Vía Malambo

Malambo - Atlántico

REF: AUTO No. 00000088

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL

Exp:0802-038

INF T.:491 29/05/ 2019

Proyectó: M. García. Abogado. Contratista/ Luis Escorcia Valera. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- colombia

cra@crautonomia.gov.co

www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00000088

DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA."

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el Auto N° 000206 del 04 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2019, a la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA**, identificada con Nit 860.076.008-5, representada legalmente por el señor Eduardo Rodríguez Sánchez, para los siguientes instrumentos ambientales:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Permiso Vertimientos Líquidos	\$11.737.248.00
Programa Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV.	\$12.367.407.00
TOTAL	\$24.104.655.00

Que el acto administrativo precedente fue notificado en fecha 5 de febrero de 2019.

Que con el radicado N°01531 del 08 de febrero de 2019, la sociedad Parque industrial Malambo S.A.-PIMSA SA., presentó recurso de reposición contra el Auto No. 00206 del 04 de febrero de 2019, el cual estableció un cobro por seguimiento ambiental a la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA**, identificada con Nit 860.076.008-5.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

000 000 88

DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA."

En virtud de lo anterior, y a pesar de estar fuera del término legal, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°1531 del 18 de febrero de 2019, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto referenciado.

Que mediante Auto N°840 del 20 de mayo de 2019, esta Entidad decreta la práctica de prueba dentro del recurso de reposición interpuesto por la sociedad mentada con el radicado 1531 del 18 de febrero de 2019, toda vez que la pretensión del acto recurrido va encaminada a el cambio de impacto ambiental de la empresa.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

Que con el fin de estudiar el caso de marras y definir el recurso, se practicó visita e inspección técnica el 27 de mayo de 2019, del cual se expidió el Informe Técnico N° 491 del 29 de mayo de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental el cual define los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita a la empresa Parque Industrial Malambo S.A.-PIMSA., desarrollaba normalmente sus actividades.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

PIMSA y su Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, se encuentran ubicados en el departamento del Atlántico en la carretera Oriental, a la altura del kilómetro 3 en el tramo Malambo - Sabanagrande.

La empresa Parque Industrial Malambo, como empresa prestadora del servicio de Acueducto y Alcantarillado, tiene la responsabilidad del manejo de las aguas residuales salientes de las diferentes empresas ubicadas en su área de desarrollo y son recibidas en el sistema de alcantarillado que recoge las aguas y su recorrido lo hace en sentido Occidente-Oriente en la dirección de la pendiente que alimenta la subcuenca de las ciénagas del Convento y ciénaga grande de Malambo; la red de alcantarillado alimenta al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.

Antes de su vertimiento final las aguas residuales (domésticas e industriales) provenientes de las distintas empresas localizadas en el complejo industrial son procesadas en una planta de tratamiento ubicado dentro del Parque. La PTAR está localizada al lado sur de la Avenida Principal entre las Calles 6 y 7.

La Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales de PIMSA, está constituido por los siguientes elementos estructurales:

■ Tanque de homogenización

■ Lagunas de estabilización: *Las lagunas de estabilización son un conjunto de tres (3) lagunas cuya finalidad primordial es remover los sólidos suspendidos y la demanda bioquímica de oxígeno de las aguas residuales mediante la labor de microorganismos presentes en éstas. Las lagunas que conforman el conjunto son: Laguna anaeróbica (primaria de sedimentación), laguna facultativa y laguna aeróbica (de maduración).*

■ Trampa de grasas.

■ Estación de Bombeo, Filtro de piedra:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00000088

DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA."

■ **Canaleta Parshall:** Cumple con dos (2) objetivos: Medir caudal y para llevar control de pH (neutralización de pH acidificando las aguas con la aplicación del gas Bióxido de carbono -CO₂).

■ **Vertimiento Final:** Existe un solo punto de vertimiento, el cual tiene las siguientes coordenadas X: 926.337,0214 – Y: 1.689.902,9227 (Latitud: 10°50'077" N- Longitud: 74°45'4.18" O).

El efluente de aguas residuales tratadas se conduce a través de una tubería de PVC de 12 pulgadas de diámetro tratadas hasta el punto final de vertimiento en la CIÉNEGA EL CONVENTO.

La gran mayoría de empresas ubicadas en PIMSA realizan un tratamiento previo a sus aguas residuales generadas antes de ser vertidas en el alcantarillado de PIMSA, por lo que se disminuye la probabilidad de ocurrencia de fenómenos que afecten el funcionamiento del sistema de tratamiento y el ambiente del campo de infiltración de los vertimientos descargados por la PTARI de la empresa PIMSA.

Los residuos resultantes del tratamiento de las aguas residuales, lo constituyen generalmente los sólidos (Lodos) que son retenidos en las lagunas primaria y facultativa. Estos lodos, en su estado crudo están expandidos y ocupan el volumen útil de la laguna. Cuando esto ocurre, la laguna se saca de servicio y los lodos depositados se dejan en un proceso de secado natural cuyo mecanismo está afectado por la radiación solar, las brisas que lo deshidratan por efectos de arrastre de vapor y los procesos de evapotranspiración de la vegetación que se desarrolla en ese medio forman un proceso final de mineralización de nutrientes y metales pesados.

Finalmente, el lodo resultante de los procesos antes mencionado es dispuesto a través de una empresa especializada en el manejo, transporte y disposición final de los mismos, garantizando un manejo ambientalmente seguro.

La persona que atendió la visita realizada el día 27 de mayo de 2019, informó que el Parque Industrial Malambo S.A.-PIMSA., cuenta en la actualidad con aproximadamente 82 hectáreas construidas con edificaciones industriales y cuenta con 29 usuarios (29 industrias) conectados al servicio de Alcantarillado.

3- De la revisión del expediente 0802 – 038.

Se registran las siguientes Actuaciones:

Resolución No. 000638 del 10 de Octubre de 2014	Por medio de la cual se renueva una concesión de aguas por el término de 5 años a la empresa Parque Industrial Malambo S.A.-PIMSA.
Resolución No. 000862 del 28 de noviembre de 2017	Por medio de la cual se renueva y se modifica el permiso de vertimientos líquidos al Parque Industrial Malambo S.A. PIMSA, Municipio de Malambo-Atlántico y se dictan otras disposiciones. Por el termino de 5 años
Auto No. 00206 del 04 de febrero de 2019	Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Parque Industrial Malambo S.A.-PIMSA., ubicada en el Municipio de Malambo –Atlántico.
Radicado No. 001531 del 18 de febrero de 2019	La empresa PIMSA SA., presentó recurso de reposición contra el Auto No. 00206 del 04 de febrero de 2019, mediante el cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Parque Industrial Malambo S.A.-PIMSA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00000088

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA.”

Auto No. 00840 del 20 de mayo de 2019	Por el cual se decreta la práctica de pruebas al Parque Industrial Malambo S.A.-PIMSA.,
Circular del 23 de mayo de 2019	La subdirección de gestión ambiental de la CRA designa para cumplir con lo dispuesto en el Auto No. 00840 del 20 de mayo de 2019-Practica de pruebas.

- Recurso de reposición.

El radicado No. 001531 del 18 de febrero de 2019, contiene el recurso de reposición contra el Auto No. 00206 del 04 de febrero de 2019, el cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental al **PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA**, identificada con Nit 860.076.008-5, en este aparte se relaciona el argumento de la empresa y las consideraciones técnico jurídicas de la C.R.A., frente a estos:

Argumenta la empresa....

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, mediante el Auto que ahora recurrimos, interpuso en su artículo primero, el pago de la suma correspondiente a Veinticuatro Millones Ciento Cuatro Mil seiscientos Cincuenta y cinco Mil Pesos (\$24.104.655), por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos Líquidos y Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos-PGRMV correspondiente al año 2019, de acuerdo a lo establecido en las tablas No. 49 de la resolución No. 036 de enero de 2016 (modificada por la Resolución No. 359 de 2018), proferida por esta Autoridad ambiental, entiendo al PIMSA como usuario de moderado Impacto.

En este sentido, la sociedad Parque Industrial Malambo S.A.-PIMSA, no está de acuerdo con el requerimiento descrito en el ítem anterior, teniendo en cuenta que:

I. El PIMSA desde el momento que comienza a desarrollar su actividad económica como administrador y desarrollador del condominio industrial, clasificado bajo el código CIIU N° 6810" actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendadas", ha homologado la actividad ambiental y los permisos correspondientes; tal como lo pueden verificar en el expediente N° 0802-038, 0801-055 y 0809-040 (permiso de vertimientos líquidos, Concesión de agua superficial y licencia ambiental)

II. PIMSA como constructor inmobiliario de edificaciones industriales, administra y presta el servicio de acueducto y alcantarillado a las empresas que desarrollan su proceso productivo en sus instalaciones; por ende, cuenta con una red de alcantarillado que conduce las aguas residuales domésticas e industriales previamente tratadas, al sistema de lagunas de oxidación que realiza el proceso de depuración.

CONSIDERACIONES DE C.R.A.

De lo argumentado por la empresa y del análisis de los expedientes N° 0802-038, 0801-055 y 0809-040 (permiso de vertimientos líquidos, Concesión de agua superficial y licencia ambiental) se desprenden las siguientes situaciones fácticas:

La sociedad Parque Industrial Malambo S.A.-PIMSA, es un Condominio Industrial con más de 80 hectáreas construidas donde operan más de veinte cinco (25) industrias, con una concesión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00000088

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA.”

de aguas superficiales del río Magdalena a un régimen promedio de captación 50.000 m³ mensuales y con un permiso de vertimientos líquidos que ampara su actividad como empresa productora marginal de servicios de Acueducto y Alcantarillado con la responsabilidad del manejo de las aguas residuales salientes de las diferentes empresas ubicadas en su área de desarrollo (29 usuarios), lo cual permite determinar que dicho parque industrial **ejerce una presión considerable** sobre los recursos naturales (Hídrico, Fauna, Flora, Suelo, Aire y Paisajístico).

Por lo anterior la presión ejercida sobre los recursos por la Sociedad Parque Industrial Malambo S.A., NO puede ser equiparada a la presión ejercida por una pequeña empresa, es decir, NO puede ser considerada como de menor impacto.

El área donde opera el Parque Industrial Malambo S.A.-PIMSA, la compatibilidad de usos de suelo de acuerdo al POMCA, en donde se descarga el vertimiento, se encuentra en jurisdicción del Municipio de Malambo, el cual corresponde a la Cuenca del complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena, esta cuenca se encuentra en proceso de ajuste y fue declarada en Ordenación mediante el Acuerdo No 001 de noviembre de 2009,

PIMSA ha tomado la decisión de conducir los efluentes a través de una tubería PVC de diámetro 12", la cual se ubicará sobre ese mismo terreno, llevando esas aguas hasta el PUNTO FINAL DEL VERTIMIENTO (CIENAGA EL CONVENTO en las coordenadas geodésicas: Latitud: 10°50'077"N Longitud 74°45'4.18" O.).

Los ordenamientos de cuencas hidrográficas tienen por objeto la planificación del uso y manejo coordinado de los recursos naturales renovables, para mantener o restablecer el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la estructura físico-biótica de la cuenca en función del recurso hídrico.

En el marco de los procesos de ordenación, se define una zonificación ambiental de la cuenca que constituye un determinante ambiental para la planificación del uso y manejo del territorio y para la elaboración, revisión o ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial de que trata el Capítulo III, Artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Dicho lo anterior, permite determinar que PIMSA **ejerce una presión considerable** sobre los recursos naturales (Hídrico, Fauna, Flora, Suelo, Aire y Paisajístico) de la Cuenca del complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena, Por lo anterior la presión ejercida sobre los recursos por la Sociedad Parque Industrial Malambo S.A., NO puede ser considerada como de menor impacto.

Las características de la calidad del agua que se vierte en la Ciénaga el Convento presentan las siguientes concentraciones expuestas en la Tabla. Cumpliendo en su totalidad con el Artículo 8 de la resolución 0631 de 2015, categoría de prestador de servicio público de alcantarillado a cuerpos de agua superficiales, con una carga menor o igual a 625 kg/día de DBO₅

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000088 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA.”

ENSAYO	MÉTODO DE REFERENCIA	UNIDAD	VALOR DE REFERENCIA¹	RESULTADOS Salida del Sistema PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A.				
				Día 1 2018-11-26	Día 2 2018-11-27	Día 3 2018-11-28	Día 4 2018-11-29	Día 5 2018-11-30
				3170-2	3170-4	3170-6	3170-8	3170-10
pH (in situ)	SM 4500-H⁺ B (Electrométrico)	U de pH	6.00 a 9.00	7.40 ± 8.21	7.02 ± 8.43	6.84 ± 6.39	6.82 ± 7.76	6.87 ± 8.07
Temperatura (in situ)	SM 2550 B (Electrométrico)	°C	40.00	31.6 ± 33.5	29.8 ± 32.6	29.3 ± 33.4	28.7 ± 32.5	29.1 ± 32.9
DBO₅	SM 5210 B, SM 4500-O G /Incubación a 5 días y Electrodo de Membrana	mg/L	99.00	24.9	40.4	33.9	64.7	20.5
DQO	SM 5220 D /Reflujo Cerrado - Colorimétrico	mg O₂/L	180.00	64.0	121	51.2	149	54.0
Sólidos Suspendidos Totales	SM 2540 D /Gravimétrico - Secado a 103°C - 105°C	mg/L	50.00	50.7	24.0	32.0	35.5	35.3
Sólidos Sedimentables	SM 2540 F /Cono Imhoff - Volumétrico	mL/L	5.00	0.6	0.8	0.3	0.4	0.5
Grasas y Aceites	SM 5520 D /Extracción Soxhlet	mg/L	20.00	< 10.0	10.2	< 10.0	12.6	13.8
Hidrocarburos	SM 5520 D.F Edición 22/Extracción Soxhlet	mg/L	Análisis y Reporte	< 10.0	< 10.0	< 10.0	< 10.0	< 10.0
Surfactantes Aniónicos	SM 5540 C /Surfactantes Aniónicos como SAAM	mg SAAM/L	Análisis y Reporte	0.124	0.122	0.185	0.187	0.182
Ortofosfato	SM 4500-P E Edición 22/Ácido Ascórbico	mg P-PO₄/L	Análisis y Reporte	0.055	0.0369	0.0919	0.117	0.0518
Fósforo Total	SM 4500-P B, E /Digestión - Ácido Ascórbico	mg P/L	Análisis y Reporte	0.205	0.147	0.499	0.217	0.142
Nitrógeno Amoniacal	SM 4500-NH₃ B, C Edición 22/Titrimétrico	mg N/L	Análisis y Reporte	8.79	8.53	7.95	12.0	11.2
Nitrógeno Kjeldahl	SM 4500-N, C y 4500-NH₃ B, C /Semi Micro - Kjeldahl, Destilación y Volumétrico	mg N/L	Análisis y Reporte	12.7	11.5	10.5	15.2	14.9
Nitritos	SM 4500-NO₂ E /Reducción con Cadmito	mg N-NO₂/L	Análisis y Reporte	< 0.50	< 0.50	< 0.50	< 0.50	< 0.50
Nitatos	SM 4500-NO₃ B Edición 22 Colorimétrico	mg N-NO₃/L	Análisis y Reporte	< 0.01	0.0337	0.0268	0.0294	0.0242
Nitrógeno total	Cálculo (N-NO₂+N-NO₃+NTK)	mg N/L	Análisis y Reporte	12.7	11.5	10.5	15.2	14.9
Aluminio	EPA 200.8. Determination of Trace Elements in Waters and Wastes by Inductively Coupled Plasma - Mass Spectrometry, Rev. 5.1, 1994.	mg Metal/L	-	< 0.159				
Cadmio		mg Metal/L	-	< 0.0048				
Cobre		mg Metal/L	-	0.0220				
Cromo Total		mg Metal/L	-	< 0.0046				
Hierro		mg Metal/L	-	2.603				
Mercurio		mg Metal/L	-	< 0.0036				
Níquel		mg Metal/L	-	< 0.0045				
Plata		mg Metal/L	-	< 0.007				
Plomo		mg Metal/L	-	< 0.0054				
Zinc		mg Metal/L	-	< 0.1538				

En ese sentido, PIMSA realiza una descarga a la Ciénega el convento de agua residual con baja concentración de material orgánico, la cual puede ser degradada en corto tiempo por la hidrodinámica del cuerpo de agua

Así como también, la correlación de los resultados de la caracterización de agua año 2018-II, con respecto a la resolución 0631 de 2015, se determina que las concentraciones de DBO5 están por debajo de los límites máximos permisibles equivalentes a un 58%; y para los Sólidos Suspendidos totales –SST

En términos generales, la Ciénega el Convento tiene la capacidad de autodepurarse por medio de condiciones naturales de manera inmediata. Si continúan los vertimientos del PIMSA al ecosistema o si en su defecto se deja de verter.

Lo que en realidad demuestran los resultados presentados de la caracterización de los vertimientos generados por PIMSA, es que en la Ciénega el Convento se están vertiendo diariamente y de manera continua concentraciones de BDO₅, DQO, SST, Grasas y/o Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Ortofosfatos, Fosforo total, nitrógeno Amoniacal Nitrógeno kjeldahl, nitrógeno total, hierro, Cobre y no se conoce la capacidad asimilativa y de dilución de dicha Ciénega para estos contaminantes, ya que la predicción de los impactos que causa el vertimiento Tratado de PIMSA, en la CIÉNEGA EL CONVENTO y que fue presentada a la CRA mediante Radicado No. 004558 del 11 de mayo de 2018, para dar alcance al Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015., no se hizo en función de la capacidad asimilativa y de dilución de dicha Ciénega, y no se realizó a través de modelos de simulación.

Es importante anotar, que la norma nacional que establecen los parámetros y los valores límites

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00000088

DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA."

máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, es de obligatorio cumplimiento para quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y NO es un atributo que condiciona el factor ambiental o nivel del impacto Generado por una actividad industrial.

Agrega el recurrente...

A modo de conclusión, las actividades que desarrolla el Parque Industrial Malambo S.A.-PIMSA, en cumplimiento con su objeto social No generan un impacto que requiera de intervención humana (introducción de medidas correctoras) para retomar a las condiciones iniciales previas a la actuación del proyecto, por lo que consideramos que No podemos ser catalogados como usuarios de impacto moderado.

Si no, Ser catalogados como Usuario de Menor Impacto, teniendo en cuenta que los efectos provocados en ámbito son mínimos y tienen la capacidad de remediarse de forma natural en corto tiempo.

Así como también, No realizamos modificaciones significativas del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, teniendo en cuenta que las áreas donde opera el sistema de tratamiento de lagunas de oxidación se encuentran categorizado como suelo industrial; sin embargo, contamos con una política de urbanismo ambiental donde prima la conservación de la fauna, flora y belleza paisajística....

El Radicado No. 004558 del 11 de mayo de 2018, la empresa Parque industrial Malambo S.A.-PIMSA, presentó respuesta a la Resolución No. 000862 del 28 de noviembre de 2017, concretamente el Artículo Tercero (3) –Informe de evaluación Ambiental del Vertimiento; dando alcance al Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

En dicho documento se plantea:

PREDICCIÓN Y VALORACIÓN DE LOS IMPACTOS DERIVADOS DE LOS VERTIMIENTOS GENERADOS EN EL PROCESO.

PREDICCIÓN Y VALORACIÓN DEL VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL.

En el desarrollo de las actividades económicas y procesos productivo del sector industrial, se generan vertimientos de aguas residuales industriales, que son constituidos susceptible de generar impactos negativos en el ámbito ambiental, por la capacidad de asimilación y adaptación de los recursos hidrobiológicos.

En ese sentido, PIMSA genera vertimiento de agua residual previamente tratada en el sistema de lagunas de oxidación, las cuales son dirigidas directamente al cuerpo de agua de la Ciénega el convento,

Con relación a la predicción y valoración de los posibles impactos ambientales que podría originar el vertimiento, a continuación, se lleva a cabo la identificación, valoración, clasificación y jerarquización de los mismos, con el propósito de estimar de forma cualitativa sus implicaciones ambientales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00000088

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA.”

ACTIVIDAD	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	CLASIFICACIÓN				VALORACIÓN Y JERARQUÍA		
			POSITIVO	NEGATIVO	REVERSIBLE	IRREVERSIBLE	INTENSIDAD	DURACIÓN	IMPORTANCIA
Vertimiento de agua residual proveniente del sistema de lagunas de oxidación - PIMSA	Generación de vertimiento de agua residual	Alteración propiedades del agua		X	X		Baja		Moderada
		Contaminación cuerpos de agua		X	X		Baja		Baja
		Alteración propiedades del suelo		X	X		Baja		Baja
		Afectación recurso hidrobiológico		X	X		Baja		Baja
		Afectación a la población		X	X		Baja		Baja
	Generación de lodos o sedimentos	Alteración propiedades del suelo		X	X		Baja		Moderada
		Alteración propiedades del agua		X	X		Baja		Moderada
		Generación de malos olores		X	X		Baja		Baja
		Afectación a los recursos hidrobiológicos		X	X		Baja		Moderada
		Sedimentación al cuerpo de agua		X	X		Baja		Baja

En la última columna de la anterior tabla se presenta en una escala cualitativa la importancia de los impactos ambientales potenciales, asignando calificativos de alta, moderada y baja, dependiendo la afectación a los recursos naturales.

En la última columna de la tabla anterior, se evidencia que lo impactos se clasifican en importancia baja y moderada.

Para estos impactos, se encuentran establecidas medidas en las fichas de manejo ambiental, cuyo propósito en las fichas es el de mantener un buen desempeño ambiental en la operación del sistema de tratamiento de agua residual del PIMSA, asociada a los vertimientos.

Las actividades presentadas en la tabla anterior, están correlacionadas con los componentes geosférico, hidrosférico, hidrosférico, biótico y socioeconómico.

La predicción de los impactos demuestra que SI se generarían impactos moderados. Dice la empresa que, para estos impactos, se encuentran establecidas medidas en las fichas de manejo ambiental, cuyo propósito en las fichas es el de mantener un buen desempeño ambiental en la operación del sistema de tratamiento de agua residual de PIMSA, asociada a los vertimientos, es decir, se requiere de la intervención humana para realizar medidas correctoras.

Por lo anterior la sociedad PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA., NO puede ser considerada como Usuario de menor impacto, cuando se requiere introducir medidas correctivas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

0000088

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA.”

La Resolución 00036 de 2016 presenta entre otras las siguientes definiciones considerando los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad:

- **Usuarios de menor impacto:** *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.*
- **Usuarios de impacto moderado:** *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)...”.*

En este punto es preciso anotar, que la finalización del proyecto a que hace referencia la definición de la Resolución 00036 de 2016 a la hora de definir el tipo de impacto, es concretamente referida a la finalización definitiva (cierre final y abandono) del Parque Industrial Malambo S.A. -PIMSA (como Usuario ambiental de esta Corporación), y no con la finalización aislada (por separado del parque PIMSA) del Sistema de Gestión de los Vertimientos del dicho Parque Industrial.

Por lo anterior, para que las 82 hectáreas intervenidas por la Sociedad Parque Industrial Malambo S.A.-PIMSA, localizadas en la Cuenca del complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena, retornen las condiciones iniciales previas a la actuación de Parque Industrial Malambo, se requiere intervención humana o introducción de medidas correctoras mediante un Plan de Cierre y abandono, que se define de la siguiente manera:

Plan de Cierre y abandono: Es el conjunto de actividades a ser implementadas en una empresa que varían desde la preparación de un plan inicial hasta la ejecución de actividades post operación, con el fin de cumplir objetivos ambientales y sociales específicos. El cierre incluye la implementación de diferentes medidas tales como el desmantelamiento de instalaciones, estabilización física y química, recuperación y rehabilitación de suelos, revegetación y rehabilitación de hábitat acuáticos.

El diseño debe presentar una concepción orientada a un uso futuro con mejoramiento de las condiciones sociales y ambientales del territorio.

La anterior concepción de cierre de una actividad se debe enmarcar en la prevalencia del interés general y los derechos colectivos y del ambiente. Siempre debe existir para los diferentes criterios de planeación la obligación de proteger el medio ambiente; por lo tanto, se debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El plan de cierre final incluye:

- ✦ Diseños geomorfológicos finales para el uso de la tierra.
- ✦ Programa final de revegetación y establecimiento sostenible de otros usos establecidos en las etapas anteriores.
- ✦ Balance de los compromisos socio-económicos adquiridos con las comunidades de las áreas de influencia del proyecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00000088

DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA."

- ✚ Actividades específicas para cumplir los compromisos ambientales adquiridos con relación a permisos, autorizaciones, compensaciones PMA; incluyendo la liquidación de los pasivos.
- ✚ Programa de monitoreo post-cierre.
- ✚ Desmantelamiento final de instalaciones y equipos.
- ✚ Componentes residuales que permanecerán en el sitio después del cierre de la mina

Es decir, Si existe mérito para que la Sociedad Parque Industrial Malambo S.A., sea clasificada como Usuario de Impacto Moderado.

Finalmente, la empresa alega lo siguiente...

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la tarifa por seguimiento ambiental cobrada mediante el Auto que recurrimos, debe ser modificada y disminuida a la tarifa que está estipulada para los USUARIOS DE MENOR IMPACTO AMBIENTAL.

Otra cosa de la cual queremos llamar la atención, es que en el Auto N°. 206 de 2019, nos categorizaron como usuarios de Moderado Impacto, sin embargo, el cobro de los instrumentos de control antes mencionados se les aplicó el valor como si fuéramos usuarios de mediano impacto, es decir, que no se tiene una relación de criterios.

Conforme a las consideraciones técnicas expuestas, no existe mérito para modificar el tipo de usuario establecido a la Sociedad Parque Industrial Malambo S.A., mediante el Auto No. 00206 del 04 de febrero de 2019. Por tanto se confirma como Usuario de Impacto Moderado.

DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

De acuerdo a los argumentos analizados y en consideración a las normas ambientales este Despacho, concluye que NO existe mérito para modificar el tipo de usuario establecido por la C.R.A., a la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA**, mediante Auto No. 00206 del 04 de febrero de 2019. Así las cosas se confirma como Usuario de Impacto Moderado.

No obstante, se corrige el error al establecer una suma no acorde con el impacto asignado, por lo tanto es pertinente modificar el Auto No. 00206 del 04 de febrero de 2019, para efectos de aclarar que el valor de la tarifa aplicado al usuario de Impacto Moderado sea el establecido de acuerdo a las tablas No. 49 de la Resolución No. 036 de enero de 2016 (modificada por la Resolución No. 359 de 2018), expedida por esta Autoridad ambiental, entendiendo a **PIMSA** como usuario de moderado Impacto y con los siguientes valores. Así:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Permiso Vertimientos Líquidos	\$7.203.821.00
PGRMV	\$7.710.297.00
TOTAL	\$14.914.118.00

Igualmente se confirma como **USUARIO DE IMPACTO MODERADO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00000088

DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA."

Así las cosas se modifica el dispone PRIMERO del Auto No. 00206 del 04 de febrero de 2019, en el sentido de modificar el **valor de la tarifa** facturado o aplicado al usuario de Impacto Moderado de acuerdo a lo establecido en la tabla No. 49 de la Resolución No. 036 de enero de 2016 (modificado por la Resolución No. 359 de 2018), expedida por esta Autoridad ambiental, entendiendo al **PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO PIMSA** como **USUARIO DE IMPACTO MODERADO**, el dispone se define así:

"PRIMERO: La empresa PARQUE INDUSTRIAL DE MALAMBO S.A., PIMSA, con Nit 860.076.008-5, representada legalmente por el señor Alfredo Caballero Villa, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTO CATORCE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$14.914.118.00 M/L), por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos y Programa Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV PGRMV, para la correspondiente anualidad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la 359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC para la anualidad (2019)".

Los demás apartes del Auto N°206 de 2019, se confirman.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00000088

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA.”

se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

000 000 88

DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA."

decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...) "

De la modificación del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

000 000 088

DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA."

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR el usuario establecido en el Auto N° 206 de 2019, (impacto moderado) el cual estableció un cobro por seguimiento a los instrumentos ambientales Permiso de Vertimientos y Programa Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, vigente de la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A.-PIMSA**, identificada con Nit 860.076.008-5, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el DISPONE PRIMERO del Auto No. 00206 del 04 de febrero de 2019, el cual estableció un cobro por seguimiento ambiental a la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. -PIMSA**, identificada con Nit 860.076.008-5, representada legalmente por el señor Néstor Eduardo Rodríguez Sánchez, en el sentido de modificar el valor de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo, el cual se define así:

"PRIMERO: La empresa PARQUE INDUSTRIAL DE MALAMBO S.A., PIMSA, con Nit 860.076.008-5, representada legalmente por el señor Eduardo Rodríguez Sánchez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTO CATORCE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$14.914.118.00 M/L), por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos y el Programa Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, para la correspondiente anualidad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la 359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación".

TERCERO: Los demás apartes del Auto N°000206 del 29 de mayo de 2019, el cual estableció un valor por seguimiento a los instrumentos ambientales vigente de la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A.-PIMSA**, identificada con Nit 860.076.008-5, quedan en firme.

CUARTO: El informe Técnico N° 00491 del 29 de mayo de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, constituye el fundamento técnico de presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00000088

DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00206 DE 2019, EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL ANUALIDAD 2019, PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA."

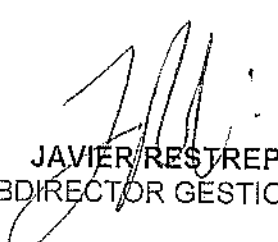
QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los Artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

04 FEB. 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL

Exp: 0802-038

INF T. 491 29/05/2019

Elaboro: M.García, Abogado, Contratista/Luis Escordia Varela, Supervisor

Revisó: Karen Arcon Jiménez, Coordinadora Grupo Trámites y Permisos Ambientales